



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 97925/13

En la ciudad de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 97925/13, caratulado: "**CENTURION DANIEL ANTONIO C/ LAMBIR MARIA DE LOS ANGELES, SENA ELENA CARMEN, OJEDA JUANA MARINA S/ SIMULACION (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Daniel Antonio Centurión promovió acción de simulación de la cesión de derechos y acciones hereditarias otorgada por Elena Carmen Sena a favor

de Juana Marina Ojeda (suegra del actor), la cual se habría hecho valer en el juicio sucesorio caratulado "Ramírez de Ojeda Martina Antonia s/ Sucesorio", Expte. N° 3967, que se encuentra tramitando por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12.

Se presentó María de los Ángeles Lambir e interpuso excepción de prescripción.

El Juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción e impuso las costas a la vencida, remitiendo a los fundamentos dados en la Resolución N°174 del 15/03/2016, donde se expidió respecto de idéntica excepción interpuesta por la codemandada Juana Marina Ojeda.

Disconforme la excepcionante interpuso recurso de apelación y nulidad.

II.- La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, rechazó los recursos e impuso las costas por su orden. Para así decidir principió reseñando los fundamentos de lo resuelto por la primera instancia, los agravios y la contestación.

Entendió que correspondía el rechazo de la nulidad por cuanto la decisión no pecaba por defecto, por cuanto el Juez a quo se remitió a lo resuelto por Interlocutorio N°174, en el cual había desarrollado los argumentos por los cuales entendía que la excepción de prescripción interpuesta por una codemandada debía ser rechazada; que por ello el derecho de defensa de Lambir no había sido cercenado por cuanto tuvo oportunidad de recurrir lo decidido; que además si bien la interpuso como defensa de fondo, había consentido que se tratara como una excepción previa en los términos del art. 449 del CPCC.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 97925/13.

Analizó el recurso de apelación y estimó que no se habían acreditado los hechos tal como fueran narrados por la excepcionante; que la carta documento remitida por Centurión en agosto de 2013 constituía prueba que servía para explicar el momento y la época en que el actor había conocido del acto cuya simulación pretendía; que las apreciaciones efectuadas respecto del sucesorio y la intervención en él como abogada de la hermana de Centurión eran meras apreciaciones subjetivas, sin apoyo en prueba alguna.

Concluyó que la excepcionante debía haber probado que el accionante conocía de la cesión, siendo insuficiente para ello invocar que el documento se había incorporado al sucesorio donde tuvo intervención su hermana como abogada.

III.- Contra esa decisión la excepcionante interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, ahora en estudio.

IV.- El Superior Tribunal es el Juez de los recursos extraordinarios locales. De modo que el auto de concesión del tribunal a quo no lo vincula ni exime de efectuar el propio contralor sobre los recaudos que condicionan la admisibilidad de tales vías de gravamen.

V.- La decisión de la Alzada en cuanto desestima una excepción no constituye sentencia definitiva que autorice los recursos extraordinarios locales en los términos del artículo 406 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, dado que es intermedia, es decir, no termina el pleito ni impide su continuación.

Tampoco es posible equiparar la del caso a una sentencia definitiva en razón de sus efectos, ya que no existe motivo de derecho ni se denuncia en el memorial del recurso extraordinario algún motivo de hecho por el cual pueda considerarse que el gravamen que causa sea irreparable.

Por de pronto, en efecto, la parte demandada conserva intacta la posibilidad de vencer en el pleito. Y de resultar a la postre vencida, será aplicable la doctrina del replanteo -emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y seguida por la jurisprudencia de este Tribunal (STJ Ctes. Sent. Civ. N° 17/2014, entre muchas otras) conforme a la cual los pretensos agravios constitucionales causados por arbitrariedad de resoluciones intermedias pueden ser replanteados al Superior Tribunal de Justicia en ocasión del recurso extraordinario que a la parte entonces sí le cabrá contra la sentencia de mérito, definitiva.

En este mismo sentido ya nos hemos expedido en otros precedentes similares (Sent. Civ. 99/2020; 81/2015; entre otras).

En esas condiciones, el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal.

VI.- Por lo que si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria corresponderá, sin más, declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por María de los Ángeles Lambier, con pérdida del depósito económico y costas a la recurrente vencida. Sin regulación de honorarios para los letrados de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 97925/13.

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Res. Adm. N° 54/25. Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VI en lo que respecta a la no regulación de honorarios para los abogados de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el /

recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *"Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente"* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte recurrente, doctores Mijael Julián y Nahuel Pellerano, en forma conjunta en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se regule, en primera instancia por lo actuado respecto de la excepción de prescripción, en calidad de monotributistas. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 17

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabi-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 97925/13.

lidad de la ley deducido vía electrónica por María de los Ángeles Lambier, con pérdida del depósito económico y costas a la recurrente vencida. Sin regulación de honorarios para los letrados de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822). 2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes